

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza de Tarragona y su Provincia.

Proclamada la República por la Asamblea nacional, que ha asumido la soberanía por renuncia del Monarca, el deber de las fuerzas movilizadas es acatar en un todo la voluntad nacional, y estar al lado de las Autoridades, á las que prestarán su mas decidido apoyo y enérgica cooperación para el sostenimiento del orden á todo trance, al tenor de lo que ya se prescribió en circular de 11 de Enero.

En este concepto nada me queda que particularizar para que sirva á V. como norma de conducta. Cuanto mas difíciles sean las circunstancias porque atraviese el país, mayores han de ser las virtudes cívicas y militares de la fuerza armada, mas severa su disciplina y mas grande su abnegacion y constancia.

Tarragona 13 de Febrero de 1873.—El Coronel Gobernador interino, J. Vidal.—A los Comandantes de voluntarios movilizadas de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 288.

DON ANTONIO KIES Y MUÑOZ, PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA; Á LOS HABITANTES DE LA MISMA.

Constituidos los Cuerpos Colegisladores en Asamblea nacional, y nombrado por la misma, en uso de su

Soberanía, el poder ejecutivo, el país ha inaugurado legal y solemnemente un nuevo orden de cosas; ha entrado de lleno en el reinado de la República.

La República, es pues, de hoy mas la única legalidad existente en el país, así como el poder ejecutivo es el único gobierno legítimo, los Gobernadores la única autoridad superior civil en cada provincia, y cada Alcalde la única en su localidad respectiva.

La autoridad del Gobernador civil cuya mision principal como eje de la rueda gubernamental de la provincia es ejercer una prudente vigilante tutela sobre los Alcaldes, tanto para que estos no se escedan de sus atribuciones, como para que estando dentro de ellas no les sean por nadie invadidas y por todos debidamente respetadas; he considerado oportuno dictar por de pronto las siguientes instrucciones:

1.^a Cuidarán los Alcaldes como punto general, de no escederse en sus atribuciones gubernativas y dentro de ellas obrar siempre con la prudencia hija de la sensatez que á todos nos impone el deber de acreditar en nuestro suelo el gobierno de la República.

2.^a En el caso que en algun punto amenace perturbarse el orden ó cometerse de cualquier modo algun desmán, deberán los Alcaldes poner especial cuidado en precaverlo, empleando al efecto todos los medios de persuasion que les dicte su celo, apurándolos hasta el extremo, para mejor justificar, cuando ya no quede otro remedio, el empleo de la fuerza pública, que llegado ya este caso deberá obrar con toda energía.

3.^a El Alcalde ha sido, es y debe ser siempre el Jefe superior de la Milicia ciudadana de su respectiva localidad, y á ella debe acudir con preferencia á toda otra fuerza pública en caso de necesidad.

4.^a La Milicia ciudadana debe reconocer como á Autoridad superior en cada localidad, á su respectivo Alcalde, y la desobediencia á este será considerada como desobediencia á la Autoridad en asuntos del servicio, mientras no se publiquen los oportunos reglamentos.

5.^a Las fuerzas de voluntarios movilizadas deben del mismo modo reconocer como autoridad superior en cada localidad á su respectivo Alcalde, y la desobediencia á este será del mismo modo considerada como desobediencia á la Autoridad, mientras no justifique habérselo impedido las atenciones de otros servicios propios de su institucion y especialmente dispuestos por sus Jefes superiores.

Tarragona 14 de Febrero de 1873.—Antonio Kies.

Núm. 293.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno fecha de hoy y en virtud de espediente instruido á instancia de Ramon Salvadó, vecino de Barcelona, se ha admitido el registro de la mina de hierro, de seis pertenencias, denominada *San Salvador*, sita en la partida llamada Mas de Puvill, término de Albiol y tierras de José Masdeu, vecino de la Selva, que linda á Norte y Este en la propiedad de Francisco Mallafre, á Sud con

la de Pablo Serrador, y á Oeste con la de Pablo Roget. Ha hecho la designacion siguiente y toma por punto de partida, una estaca fijada en el limite del camino denominado Mas de Puvillet; una visual que forma un ángulo de 22, tomando por toda dicha visual se medirá un ángulo de 38 hacia el Este, y sobre esta direccion se medirán 50 metros y otros 50 en sentido diametralmente opuesto, resultando una longitud de 100 metros que servirán de base para medir tres hectáreas á la derecha y otras tres á la izquierda, que forman las espresadas pertenencias.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique dentro de 60 dias con arreglo á la ley.

Tarragona 13 de Febrero de 1873.—El Gobernador interino, Antonio Kies.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 295.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos.

Sesion de 21 de Enero.

Abierta á las seis de la tarde y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Informar á la Comision provincial

favorablemente la instancia de D. Manuel Meseguer para la proteccion de la obra titulada *Primeras edades de la tierra* y adquisicion de ejemplares para destinarlos á bibliotecas provincial y populares y á premios de las enseñanzas superior y de adultos.

Comprender en las oposiciones de Febrero la escuela de niñas de Gines-tar, vacante por defuncion de la Profesora D.^a Joaquina Gili.

Anunciar en concurso la de niños de Margalef, vacante por dimision del Maestro D. José Torrens y Casanovas.

Nombrar á los Maestros de Secuita y Perafort, para el exámen solicitado por D. Francisco Rosell para el certificado de aptitud para la escuela de Pallaresos.

Oficiar nuevamente á la Comision provincial para obligar al Municipio de Cabacés á satisfacer los adeudos á la Maestra D.^a Engracia Ribas, y al de Capafons al pago de retribuciones y material al Maestro.

Trasladar á la Maestra de Altafulla el oficio de la Junta local del dia 12, manifestándole que debe estarse al acuerdo que se comunicó en 12 de Setiembre último sobre habitacion.

Nombrar para formar parte como Jueces de los Tribunales en las oposiciones de Febrero al Director de la Escuela Normal, al Profesor de la misma D. Juan Perez Ovejas y á la Directora de la de Maestras.

La Junta quedó enterada de haber sido nombrados por el Sr. Presidente de la Diputacion para Jueces de los mismos Tribunales el Profesor del Instituto D. Ricardo Rubio y los de escuela pública D. Carlos Ponz y Doña Dolores Ferreira.

Quedó asimismo enterada de los nombramientos de D. Pedro Benito Valls, para Maestro de la escuela elemental de Alcanar, D. Ramon Sancho para la de Llorens y D.^a Tecla Vidal para la de niñas de Roda, y de haberse oficiado para la expedicion de títulos y posesion.

Sesion de 28 de Enero.

Abierta á las seis de la tarde y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar comunicacion al Sr. Gobernador civil manifestándole que la Junta ha visto con mucha satisfaccion las medidas y disposiciones que se ha servido adoptar para obligar á su vez á varios Municipios á efectuar el nombramiento de Maestros en todos los casos ocurridos.

Remitir á D.^a Dolores Boix la credencial del nombramiento de Maestra de Ludiante, que se ha recibido de la Junta de Castellon.

Oficiar al Ayuntamiento y Junta local de Vendrell para que desistan del cambio de local de dos escuelas por carecer de condiciones legales el que se pretendia destinarles.

Delvolver al Ayuntamiento de Molá el acta de nombramiento de Maestro para su rectificacion.

Contestar á un oficio del Ayuntamiento de Aiguamurcia manifestando que el Maestro tiene licencia de esta Junta para ausentarse, concedida en

virtud de instancia informada favorablemente por la Junta local: que el Municipio no tiene facultades para destituir al Profesor ni declarar vacante la escuela y que no ha lugar á estas pretensiones, debiendo tener entendido que no está en sus atribuciones el abrogarse las que competan á la Junta provincial y autoridades superiores gerárquicas.

Trasladar al Maestro D. Pedro Benito Valls el oficio del Ayuntamiento de Cabacés, sobre su ausencia y cobro de exceso de haberes.

Expedir el testimonio pedido por el Ayuntamiento de Espluga de Francolí del informe dado en el expediente sobre cesion solicitada del templo antiguo para locales de escuelas.

Contestar á un oficio del Alcalde de Uldecona excusando la falta de pago del segundo trimestre á los Maestros, manifestándole que lo efectúe sin dar lugar á medidas coercitivas.

Conceder al Ayuntamiento de Roda la autorizacion que solicita para invertir en arreglo de los locales de escuelas las cantidades ahorradas por personal y material de la de niñas en el tiempo que estuvo vacante.

Pedir informe al Ayuntamiento de Bellvey sobre local que pide la Maestra para la escuela.

Oficiar á la Junta local de Perelló para que reciba informacion sobre las faltas graves denunciadas contra el Maestro de Admetlla y remita el procedimiento para unirlo á los antecedentes relativos al Profesor y acordar lo procedente.

Oficiar á la Comision provincial para obligar al Ayuntamiento de Alió al pago de lo que reclama D. Manuel Miralles por material, retribuciones y descuento del 10 por 100, como Maestro que fué de aquella escuela.

Denegar al Maestro de Corbera la formacion de nuevo presupuesto del material.

Manifestar al Ayuntamiento de Alcanar que no habiendo cumplido con nombrar Maestro interino al Profesor con título D. Ramon Vallés, no está obligado á satisfacer sueldo al que desempeñó la escuela sin autorizacion.

Proponer á D. Tomás Garcia para Maestro de la escuela incompleta de Colldejou.

Taragona 11 de Febrero de 1873.— El Secretario, José Maria de Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

1.^a El dia 12 de Marzo de 1873, de una y media á dos de la tarde, se

procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública el papel impreso y cortado que para las cubiertas y etiquetas de paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos, puedan necesitar las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

2.^a En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que han de constar los tipos máximos que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda y que han de servir de base á la subasta.

3.^a Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.^a, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.^o Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.^o Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual.

5.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 25.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.^a Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á

abrir el pliego que contenga los precios máximos fijados por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, publicándolos el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

Para apreciar cuál de las proposiciones es más beneficiosa, se valorará por los tipos que fije el Excmo. Señor Ministro de Hacienda el importe de las resmas que de cada clase se señalan en la condicion 12 como consumo probable de un año, practicándose igual liquidacion respecto de las ofertas que contengan los pliegos de los licitadores.

7.^a Si de esta liquidacion resulta que alguna ó algunas de las proposiciones presentadas cubre ó mejora los tipos del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles hubiere dos ó más iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases se comprometan á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales se hará la adjudicacion al que suscriba la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de depósitos, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositase la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del

precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1875.

11. El papel que se contrata será continuo, de diferentes colores, confeccionado con pasta bien triturada y repartida que no contenga arenilla ni partícula alguna que pueda perjudicar la impresion y marcas transparentes que habrán de estamparse en el mismo. Se dividirá en tres clases, conformes en un todo á las muestras señaladas con los números del 1 al 3, que estarán de manifesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta el dia de la subasta.

La primera clase del expresado papel no llevará impresion alguna y se aplicará á la confeccion de cartuchos de picados finos de 125 gramos, debiendo tener la resma de 500 pliegos un peso de 14 kilogramos, y cada pliego las dimensiones de 73 centímetros de largo por 53 de ancho, suficientes á producir ocho ejemplares.

La segunda clase corresponderá al en que ha de hacerse la impresion de todas las cubiertas de cajetillas de picados de 25 gramos. La resma de este papel habrá de pesar próximamente ocho kilogramos, y contendrá 500 pliegos, marca doble, de 68 centímetros de largo por 48 de ancho, equivalente cada pliego á 16 ejemplares.

Y la tercera clase se empleará en las etiquetas de cajetillas de cigarrillos suaves; de picados finos de 125 gramos; macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; fajas para las ruedas de estos últimos, y paquetes de rapé y polvo, debiendo pesar cada resma de 500 pliegos, marca doble, con iguales dimensiones que el anterior, siete kilogramos cuando menos, y producir cada pliego del que se destine á imprimir las etiquetas de cigarrillos suaves 16 ejemplares; 70 el que lo sea para las de picados finos; 60 y 80 respectivamente para las de macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; siete para las fajas de ruedas de estos últimos, y 124 para los paquetes de rapé y polvo.

12. El número de resmas que por término medio podrán necesitar las Fábricas de tabacos para el consumo de un año será el de 600 de la primera clase; 35.000 de la segunda, y 5.000 de la tercera; pero estas cifras se fijan solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del contrato, y con objeto de valorar el tipo del remate y las proposiciones que se presenten segun lo prevenido en la condicion 6.ª, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de papel de la señalada segun exija el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de más ó de ménos que se le reciba en las distintas clases que se contratan.

13. En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas

nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion á las condiciones de este pliego, y sin derecho á reclamacion ni protesta de ningun género.

De la misma manera el contratista se obliga á continuar este abastecimiento bajo las bases que se estipulan y á los tipos á que se adjudique el contrato en los seis meses siguientes á la terminacion del mismo si para entónces no se hubiere subastado de nuevo el servicio ó no fuera tiempo de haber empezado á practicarlo el nuevo contratista á quien se adjudique.

14. La Hacienda pública facilitará al contratista inmediatamente que se le comunique la orden de adjudicacion del servicio los punzones con que ha de hacer las reproducciones para la impresion de todas las referidas etiquetas, así como tambien los dibujos ó modelos á que ha de atenerse para el trasparentado del papel de modo que aparezca estampada en cada ejemplar una marca semejante á las muestras que podrán examinar los licitadores hasta el dia de la subasta en la expresada Direccion general de Rentas.

15. El contratista tendrá la obligacion de renovar de su cuenta las formas y reproducciones cuantas veces sea necesario á conseguir en las impresiones la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, y cuando sin exigirlo esta circunstancia fuera preciso hacerlo, bien porque se acordase la variacion de la nomenclatura de alguna ó algunas de las labores de tabacos, ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificacion del papel.

En cualquiera de estos casos la Direccion de Rentas dispondrá la inutilizacion de las formas ó reproducciones que no hubiesen de tener aplicacion ulterior; y á la terminacion del contrato se procederá de la misma manera á inutilizar todas las demás á la vez que los rodillos con que el contratista ejecute el trasparentado del papel.

Los punzones serán siempre de propiedad de la Hacienda.

16. El contratista entregará el papel trasparentado impreso y cortado en tantas partes como ejemplares correspondan á la resma con seccion á las dimensiones que la Direccion le señale dentro de las que permita cada pliego.

Las alteraciones que en el corte ó impresion del papel fuese preciso introducir durante el período del contrato se comunicarán al contratista con 15 y 30 dias respectivamente de anticipacion á la fecha en que haya de efectuarlas.

17. El contratista queda en libertad de fabricar, imprimir y cortar el papel en el punto que crea conveniente, siempre que no sea fuera de la Península, pero con la precisa circunstancia de que todas aquellas operaciones ha de verificarlas dentro de un mismo establecimiento y en locales que no tengan comunicacion con ningun otro que se destine á distintos usos.

18. El contratista se obliga á facilitar á la Hacienda el mismo edificio en que haya de elaborarse el papel, habitacion á propósito para establecer en ella una intervencion compuesta de dos funcionarios públicos que al efecto nombrará la Administracion, los cuales llevarán cuenta y razon de todas las operaciones de la fabricacion, impresion y cortado del papel, entrada y salida de este en los almacenes y cuanto se refiera á la contabilidad del establecimiento, con arreglo á las instrucciones que oportunamente les comunicará la Direccion general de Rentas, sin que en ningun caso la Intervencion tenga derecho á examinar en sus diferentes detalles la elaboracion, impresion ó calidad del papel, cuya facultad se reserva á la competencia de los empleados periciales de las Fábricas de tabaco que han de hacer el reconocimiento de las entregas.

La Direccion general de Rentas podrá no obstante disponer visitas especiales al establecimiento en que el contratista verifique la fabricacion del papel, para asesorarse de si cumplen ó no estrictamente, así por parte de aquel como de los Interventores, las instrucciones ó reglas que se hubieren dictado, debiendo en estos casos facilitar el contratista al funcionario ó funcionarios que al efecto se designen los datos y auxilios que le reclamen referentes á dicho servicio.

19. El contratista al suspender los trabajos levantará de las máquinas las formas, reproducciones y rodillos que emplee en la impresion y trasparentado del papel, cuyos efectos entregará á la intervencion para que esta los conserve bajo su custodia todo el tiempo que no sean necesarios en los talleres, pudiendo en otro caso substituirse esta formalidad en lo que se refiere á las máquinas de imprimir, colocando en ellas una ó mas cadenas sujetas con candados, cuyas llaves tendrán los referidos Interventores para que no puedan funcionar sin anuencia de estos.

Los punzones se conservarán siempre en la intervencion.

20. De todos los almacenes en que el contratista deposite el papel, ya se halle en disposicion de remesarse á las Fábricas ó para terminar las operaciones de impresion ó cortado, conservarán una llave la Intervencion y otra el contratista, de modo que sin la presencia de una y otro no pueda hacerse ninguna extraccion de aquel.

Bajo ningun concepto podrá el contratista tener fuera de dichos almacenes cantidad alguna del papel que se contrata en las horas en que los talleres dejen de funcionar.

21. Los empleados á quienes se confiera el cargo de Interventores cerca del contratista rendirán á la Direccion general de Rentas en fin de cada mes, cuenta justificada de todos los gastos que durante el mismo se hubieren originado en la Intervencion por compra de papel, impresiones, libros y correo, incluyendo en la misma los haberes devengados por la Intervencion, que aualmente no podrán exceder de

3.500 pesetas, y aprobada que sea dicha cuenta se pasará por la Direccion al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

22. El contratista queda en libertad de emplear para todos los trabajos propios de la fabricacion del papel los dias y horas que juzgue necesarias, sin restriccion alguna por parte de los Interventores, los cuales como responsables de la contabilidad, tendrán obligacion de alternar en el desempeño de su cometido todo el tiempo que duren dichas operaciones.

23. En el caso de que la Fábrica donde haya de hacerse la elaboracion, impresion y cortado del papel, se halle situada en despoblado ó á más de un kilómetro de distancia de un punto en que hubiere vecindario, el contratista facilitará gratuitamente dentro de su establecimiento la habitacion necesaria para domicilio de los Interventores.

24. La Intervencion, con sujecion á las órdenes que reciba de la Direccion general de Rentas, expedirá las guias con que han de hacerse las remesas del papel á las Fábricas de tabacos, y el contratista deberá satisfacer de su cuenta todos los gastos que ocasione el transporte de aquel desde el establecimiento productor hasta el punto más inmediato, en que, con arreglo al contrato de conducciones de efectos estancados, pueda hacerse cargo del mismo el contratista de este servicio para trasportarlo por cuenta de la Administracion á la Fábrica ó Fábricas que designen las guias.

25. El contratista remesará el papel en paquetes de á 1.000 ejemplares, formando tercios bien acondicionados con tablas, cuerdas y arpilleras; cuyos efectos quedarán á beneficio de la Hacienda.

Cada paquete de los que comprenda el tercio llevará una cubierta ó faja que exprese el número de ejemplares, clase de labor á que corresponden y Fábrica á que se destinan, además de un sello de la Intervencion; sin cuyo requisito las Fábricas receptoras no podrán admitirlo á reconocimiento.

26. La primera entrega del papel que se contrata deberá empezar á hacerla el contratista en todas las Fábricas ántes de terminar el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la Direccion de Rentas le comunique el pedido; debiendo completarlo en su totalidad en el plazo de 30 dias.

Las consignaciones sucesivas correspondientes á cada trimestre se harán con 30 dias de anticipacion por la Direccion al contratista, quien deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, continuándolas en la proporcion que le designen las Fábricas, con arreglo á las necesidades de cada una; en la inteligencia de que la totalidad del pedido deberá quedar entregada en los primeros dos meses á que el mismo se refiera. Si durante el trimestre fuere necesaria mayor cantidad de papel que la reclamada al contratista, tendrá este obligacion de entregarla, previo aviso

que la Direccion le dará con la anticipacion de 15 dias.

27. El reconocimiento del papel se practicará en las Fábricas de tabacos por los Administradores-Jefes de las mismas ó funcionarios que, estos designen, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores que reconozcan por sí el papel ó deleguen su facultad para este acto, serán responsables de su resultado; y en union con aquellos, en este último caso, los funcionarios que practiquen los reconocimientos. En estas operaciones se examinará minuciosamente, tanto la calidad del papel en todas sus condiciones, como la impresion y cortado de los ejemplares, y muy especialmente el transparentado; desechándose todo el que sin carecer de este último requisito apareciese poco marcado ó visible, así como el que contenga otro cualquier defecto. Los Contadores asumirán la responsabilidad de los reconocimientos, si en el acto no protestasen de la menor falta que pudieran observar en la práctica de aquellos, y no dieran cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los concurrentes, remitirán los Administradores-Jefes á la citada Direccion general.

28. Si el contratista ó su representante encontrare bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad; en caso contrario podrá pedir á la Direccion de Rentas, dentro del plazo de 10 dias, contados desde el en que se apruebe el acta del primero un segundo reconocimiento, que otorgará dicho Centro si procediese, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta, el fundamento de la primitiva calificacion dada al papel si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

29. La Direccion queda en libertad de comprobar por los medios que estime convenientes el resultado de todos los reconocimientos y de exigir, la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que los practiquen, así por los errores en que puedan incurrir al calificar el papel, como por los perjuicios que de ello se hubieran seguido al Tesoro.

30. Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando no resulte admisible en totalidad el papel que hubiere sido desechado en el primero, único caso en que se eximirá de satisfacer aquellos.

31. El papel declarado inútil en los primeros reconocimientos se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que defi-

nitivamente se le desechen deberán dichas Fábricas inutilizarlas, dividiendo en dos partes los ejemplares en cuyo estado los extraerá el contratista en el término de ocho dias con la obligacion de reponerlos en igual plazo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

32. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata, con V.º B.º del Administrador-Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

33. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieran dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 100.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiere en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

34. Si el contratista no verificase las entregas en los plazos marcados en la condicion 26, le excitarán los administradores de las Fábricas á que las haga en el término de 15 dias, pasado el cual sin haberlo efectuado, se procederá á ejecutar el servicio por la Hacienda, bien incautándose de las formas, reproducciones y rodillos que el contratista tenga en su establecimiento, ó bien por cualquiera otro medio que la Administracion juzgue conveniente; pagando en todo caso el contratista el exceso de los gastos que se ocasionen con relacion al precio del contrato.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de

Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género; desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 31 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado.

35. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar este servicio por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio que pueda ofrecer al abastecimiento por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que resultare entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar la ejecucion.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

36. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el medio por 100 del valor que representen las cantidades que por pago de entregas hubiese percibido durante el mismo, al tenor de cuanto se previene en el núm. 6 de la tarifa 2.ª para la imposicion y cobranza de la contribucion del subsidio industrial, no pudiendo devolversele la fianza respectiva á este contrato interin no resulte que el interesado ha cumplido con dicho requisito, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad.

37. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susci-

tasen sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas.

38. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. . . . fecha y en el *Boletín oficial* de la provincia de núm. . . . fecha y de cuantas condiciones se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro de papel continuo, transparentado, impreso y cortado en ejemplares para cubiertas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar bajo las condiciones estipuladas, cada resma del de primera clase al precio de pesetas. . . . céntimos; el de la segunda al de pesetas. . . . céntimos, y el de la tercera al de pesetas. . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Director general, J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Enero de 1873.—Echegaray.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 296.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido, en méritos de los autos de concurso necesario de acreedores de Lorenzo Cabré y Masip, y pieza segunda sobre reconocimiento y graduacion de créditos, se convoca á junta general de acreedores cuyos créditos fueron reconocidos en la celebrada en veinte de Diciembre último, para la graduacion de los mismos; cuyo acto tendrá lugar el dia diez de Marzo próximo, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado.

Tarragona siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.